



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2010.

ACTOR: MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de doce de enero de dos mil once, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página mil ochocientos cinco y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil once.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el doce de enero de dos mil once, con los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos. --- TERCERO.- Se declara la invalidez del Decreto legislativo número ciento sesenta y dos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez.”

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

“QUINTO.- [...] --- Ahora bien, el Decreto impugnado, en lo que interesa, literalmente dispone lo siguiente: [...] --- De lo anterior se sigue que la pensión de cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Ayala, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local de Morelos quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. --- En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decreto número ciento sesenta y dos a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Ayala, Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se deja a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.”

Tercero. De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de doce de enero de dos mil once, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 26/2010, declaró la invalidez del Decreto legislativo número ciento sesenta y dos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez; por lo que ya no produce efecto legal alguno desde que se notificó la sentencia al Poder Legislativo del Estado de Morelos, lo cual aconteció el diecisiete de febrero de dos mil once, mediante oficio 463/2011, entregado en el domicilio que designó para tal efecto, de conformidad con la constancia que obra a foja novecientos veintiocho de autos; además, el fallo se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, queda fe.

Esta hoja es parte final del auto dictado el veintidós de septiembre de dos mil once, por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 26/2010, promovida por el Municipio de Ayala, Estado de Morelos. Conste.

CASA